

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00366-00  
DEMANDANTE: JULIANA RODRIGUEZ CALDERON  
DEMANDANDO: DIRECCION DE SANIDAD NAVAL

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JULIANA RODRIGUEZ CALDERON identificada con C.C. No. 1.032.477.887, en contra la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"Primero: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a la petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por **DIRECCION DE SANIDAD NAVAL**.*

*Segundo: **ORDENAR a DIRECCION DE SANIDAD NAVAL**, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo las solicitudes prestadas desde el 16 de septiembre de 2020, respecto a la entrega COMPLETA de mi Historia clínica completa, desde los primeros días de vida (nacida el 28 de diciembre de 1995) hasta el 28 de octubre del 2020 y respecto a la respuesta completa de la vigencia de los documentos de la Junta Medico Laboral." (sic).*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que ha solicitado ante la accionada su historia clínica completa y otros documentos para la junta medica laboral, sin embargo, la falta de respuesta ha entorpecido el proceso de evaluación ante la citada junta.*

*Indica que el 16 de septiembre de 2020 radico derecho de petición ante la Dirección de sanidad Militar- Archivo Historias, solicitando su historia clínica*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

completa, solicitud que indica fue atendida el 17 del mismo mes y año, informándole que la historia clínica había sido enviada a su correo electrónico relacionando 122 folios correspondientes a la historia clínica del sistema Salud Sis y 321 folios correspondientes historia clínica del sistema Dinámica Gerencial, los cuales van desde el 18 de junio de 2014 hasta el 17 de septiembre de 2020, el cual no es acorde con lo solicitado.

Que el 21 de octubre del año en curso, presento solicitud mediante correo electrónico ante la accionada, a la cual se dio respuesta el 26 del mismo mes y año mediante oficio 20200423510411261 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-DCEMED-SSA-JHC-29.29 en el que le informan que una vez realizada una búsqueda no se encontraron mas folios correspondientes a la solicitud, únicamente los que ya se encuentran en poder de la accionante, y así dan contestado de fondo el derecho de petición.

Que el 28 de octubre de la presente anualidad realizo nuevamente petición de su historia clínica elevada al correo [archivohistorias.cemed@armada.mil.co](mailto:archivohistorias.cemed@armada.mil.co), y señala que en la misma fecha elevo petición de la historia clínica ante la página <https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co>, HASH DRWFQ4984, la que fue respondida el 11 de noviembre del año en curso, informándole que la historia clínica se había remitido al correo electrónico y que no tenían mas anexos diferentes a los ya enviados el 17 de septiembre entre otros aspectos, sin embargo, indica la accionante que aun le hace falta partes de la historia laboral, y que en los oficios de respuesta se contradice la accionada, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.

**TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de noviembre del presente año se admitió y vinculo a la ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR., ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*En desarrollo del citado proveído, se les notifico vía correo electrónico, el 26 de noviembre de 2020, sin que la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, la ARMADA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR., hayan presentado contestación alguna.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL ha desconocido el derecho fundamental de petición de la señora JULIANA RODRIGUEZ CALDERON al no atender su solicitud del 16 de septiembre de 2020.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

*En el presente asunto, la señora JULIANA RODRIGUEZ CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.477.887, presentó el 16 de septiembre de 2020, ante la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, derecho de petición solicitando la entrega completa de su historia clínica desde la fecha de su nacimiento (28 de diciembre de 1995) hasta el 28 de octubre de 2020, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid 19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5° dispuso: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...] (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción".*

*Así las cosas, la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL dio respuesta, informándole a la accionante que había remitido copia de la historia clínica al correo electrónico, relacionando 122 folios correspondientes a la historia clínica del sistema Salud Sis y 321 folios correspondientes historia clínica del sistema Dinámica, sin embargo, la accionante ha manifestado en varias oportunidades ante la accionada mediante correos electrónicos que su historia clínica no esta completa, tan es así que la enfermedad que padece inicio en año 2011, la cual no se encuentra registrada en la historia clínica que le fuera remitida, por lo que considera que su derecho de petición no ha sido atendido.*

*Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se pudo constatar que la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL dio respuesta a la accionante, sin embargo, se observa que en ninguna de sus respuestas informa con claridad desde que fecha se remite la historia clínica, así como tampoco se le aclara a la*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

accionante el motivo por el cual no posee la historia clínica para los años que está hecha de menos y que enumero en su petición, y/o el trámite que debe seguir para adquirir la totalidad de su historia clínica.

De ahí que, la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL contaba hasta el 29 de octubre de 2020, para atender la mencionada solicitud de fondo y acorde con lo solicitado; sin embargo, no lo hizo en ese término, ni tampoco con oportunidad de la notificación de esta acción, rehusándose incluso, a presentar el informe solicitado por esta autoridad judicial.

Por tanto, dando aplicación al Artículo 20 del Decreto No. 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"; presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la señora JULIANA RODRIGUEZ CALDERON, por lo que puede concluirse que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante y por tanto se concederá la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la señora JULIANA RODRIGUEZ CALDERON identificada con C.C. No. 1.032.477.887, conculcado por la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, en cabeza del señor Mayor General JAVIER ALONSO DIAZ GOMEZ y/o quien haga sus veces que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud radicada el 16 de septiembre del año en curso por la señora JULIANA RODRIGUEZ CALDERON identificada con C.C. No.1.032.477.887 y notifique su decisión.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**TERCERO: REQUERIR** a la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6150e2e54de2b5e136181c6e789f1a32ada85187eca29b601d83ffb06574a1a**

Documento generado en 03/12/2020 03:19:04 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00366-00  
DEMANDANTE: JULIANA RODRIGUEZ CALDERON  
DEMANDANDO: DIRECCION DE SANIDAD NAVAL

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*En atención al escrito allegado por la Dirección General de Sanidad Militar que antecede, y en uso de la facultad contemplada en el artículo 286 del Código de General del Proceso, el Juzgado DISPONE:*

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de tutela de proferida por este despacho el tres (3) de diciembre de 2020, el cual quedará así:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, en cabeza de la señora Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO y/o quien haga sus veces que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud radicada el 16 de septiembre del año en curso por la señora JULIANA RODRIGUEZ CALDERON identificada con C.C. No.1.032.477.887 y notifique su decisión."

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que en lo demás en la sentencia objeto de corrección se mantiene incólume.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc8ea936f4a19de75ab06aa734ef67af7551624f850be03f3bd6cb51f4c2e4**

Documento generado en 14/12/2020 10:19:23 a.m.